AUTO 500.6-22.2721 **FECHA** 10 SEP 202.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de Septiembre de 2020 y,

I. CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, mediante Resolución N° 500.41.12-0100 de 07 febrero del 2012, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, otorgó a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5, **permiso de investigación científica** en diversidad biológica, para el desarrollo del proyecto denominado *"Estudio de Impacto Ambiental para el área de perforación Exploratoria Llanos 23 Sur"* a realizarse en jurisdicción del Municipio de Orocué, e incluye los municipios de San Luis de Palenque y Yopal, en el Departamento de Casanare. Por el término de 3 meses.

A través del acto administrativo N° 500.6.18-3504 del 22 de octubre de 2018, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, ordenó realizar control y seguimiento a los Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias Ambientales, otorgados dentro del sector PRODUCTIVO FLORA Y FAUNA, el cual cobija el presente expediente.

Personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes referido, procedió a realizar verificación técnica y documental, y en consecuencia emitió el concepto técnico N° 500.8.2.19-0289 del 22 de abril del 2019.

Mediante auto N° 500.6.19-2234 del 16 de agosto del 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, ordenó efectuar unos requerimientos a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5, en el cual dispone presentar en medio físico y magnético informe final, el cual debe contener cartografía a escala 1:25.000, en donde se incluya la georreferenciación de los puntos de muestreo, entre otras obligaciones.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Corporación Ambiental ordenará verificación técnica y documental al presente expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5, y con esto las disposiciones normativas que las enmarcan como imperativo de obligatorio cumplimiento.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUÍA, mediante acto administrativo N° 500.6.21.1452 de fecha 31 de agosto de 2021, ordenó realizar Verificación técnica y documental del expediente N° 500.33.4.11.181, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos a **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5, y con esto las disposiciones normativas que las enmarcan como imperativo de obligatorio cumplimiento.

Mediante **Auto No. 406-004533 del 30 de mayo de 2019,** inscrito el 10 de Julio de 2019 bajo el No. 00004265 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara **terminado el proceso liquidatorio** de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5.

Que a folio 526 del proceso de permiso ambiental, reposa memorando N° 200.22.0095 de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual la Secretaría general de esta Corporación, devolvió **Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1495 del 21 de diciembre de 2021**, informando que no se puede iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, por cuanto, como ya se señaló antes, **la persona jurídica se encuentra liquidada** y por lo tanto **perdió la capacidad jurídica para comparecer** a un eventual proceso sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el auto anteriormente citado, realizó control y seguimiento a través de la Verificación técnica y documental del expediente N° 500.33.4.11.181, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos a **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos y en consecuencia emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0818 del 02 de noviembre de 2021, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1495 del 21 de diciembre de 2021**, el cual establece lo siguiente:

"(..) 6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Dando cumplimiento a lo establecido en el Auto N° 500.6.21-1452 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se ordena realizar una verificación técnica y documental del expediente N° 500.33.4.11-181; y de acuerdo a las obligaciones impartidas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución N° 500.41-12.0100 del 07 febrero de 2012 por el cual se otorgó un permiso de investigación ambiental para el área de perforación Llanos 23 Sur, por medio de la cual se otorga un Permiso de Investigación Científica en Diversidad Biológica, a la Empresa Petrolera Monterrico S.A. Sucursal Colombia, "PETROMONT", para el desarrollo del proyecto denominado "Estudio de Impacto Ambiental para el Área de Perforación Exploratoria Llanos 23 Sur", a realizarse en Jurisdicción de los municipios de Orocué, San Luis de Palenque y Yopal, en el departamento de Casanare y los últimos requerimientos efectuados en el Auto N°500.6.19-2234 del 16 de agosto de 2019, se establece lo siguiente:

El término de la Resolución N° 500.41-12.0100 del 07 febrero de 2012 por el cual se otorgó un permiso de investigación ambiental para el área de perforación Llanos 23 Sur, se encuentra vencido desde el 24 de mayo de 2012 el cual contaba con un término de tres (3) meses; cabe resaltar, que el usuario no presento novedad de renovación del permiso ambiental, de igual forma, no dio aviso a esta Corporación sobre el inicio y finalización de la investigación científica.

La Empresa Petrolera Monterrico S.A. Sucursal Colombia, "PETROMONT", no ha presentado a esta Corporación el informe final en medio físico y magnético, en el cual se plasmen los resultados alcanzados del desarrollo del proyecto, zona de ubicación de los especímenes (coordenadas), cantidad total de especímenes a muestras de la diversidad biológica que han sido efectivamente estudiados, capturados o manipulados, así como el registro fotográfico de los mismos, también copia de las publicaciones, artículos científicos y revistas; del mismo modo, es importante mencionar que el usuario no ha informado el destino final de los productos y subproductos resultantes durante el desarrollo de las actividades autorizadas por esta Corporación.

El cumplimiento de las anteriores obligaciones fue requerido mediante el Auto N° 500.6.19-2234 del 16 de agosto de 2019, sin embargo, a la fecha la empresa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto en comento. (...)"

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 3° establece que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)", entiéndase terminado el proceso en cualquiera de sus formas.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Es competencia de la Autoridad Ambiental entrar a analizar las circunstancias que llevan a determinar el archivo del expediente ambiental N° 500.33.4.11.181:

Inicialmente tenemos el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0818 del 02 de noviembre de 2021, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1495 del 21 de diciembre de 2021**, el cual efectuó el siguiente requerimiento a la empresa:

"Presentar en medio físico y magnético informe final, el cual debe contener cartografía a escala 1:25.000, en donde se incluya la georreferenciación de los puntos de muestreo así como, ecosistemas estratégicos tales como con ocasión del desarrollo de la actividad del proyecto; así como el registro fotográfico en medio magnético y la madre viejas, esteros, humedales, matas de monte, morichales, lagunas y nacederos, que se puedan identificar copia de las publicaciones, artículos científicos, revistas y demás documentos que se deriven en esta investigación.

Adicionalmente deberá incluir un cronograma con las fechas en las que se realizó lo siguiente: inicio y terminación de la investigación y colecta de especímenes autorizados y demás actividades realizadas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto y sexto de la Resolución N° 500.41-12.0100 del 07 febrero de 2012 por el cual se otorgó un permiso de investigación ambiental para el área de perforación Llanos 23 Sur y el numeral 1 del artículo primero del Auto N° 500.6-19.2234 del 16 de Agosto de 2019."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, tendría esta Autoridad Ambiental la obligación de acoger los requerimientos realizados a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5, mediante el Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0818 del 02 de noviembre de 2021, aclarado mediante **Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1495 del 21 de diciembre de 2021**, al haber incurrido en el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 500.41-12.0100 del 07 febrero de 2012, la cual otorgó un **permiso de investigación ambiental** para el área de perforación Llanos 23 Sur, y el numeral 1 del artículo primero del Auto N° 500.6-19.2234 del 16 de Agosto de 2019, relacionado con los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto denominado *"Estudio de Impacto Ambiental para el área de perforación Exploratoria Llanos 23 Sur"* a realizarse en jurisdicción del Municipio de Orocué, e incluye los municipios de San Luis de Palenque y Yopal, en el Departamento de Casanare, específicamente la presentación del informe final.

Sin embargo, al realizar la consulta en el **Registro Único Empresarial y Social -RUES-**, se advierte que mediante **Auto No. 406-004533 del 30 de mayo de 2019**, inscrito el 10 de Julio de 2019 bajo el No. 00004265 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara **terminado el proceso liquidatorio** de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia.

RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Que mediante Aviso No. 415-000013 del 9 de febrero de 2018, la Superintendencia de Sociedades comunicó que mediante auto número 405-018375 del 21 de diciembre de 2017, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00003684 del libro XIX, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sucursal de sociedad extranjera de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante auto número 405-018375 del 21 de diciembre de 2017, inscrito el 23 de febrero de 2018 bajo el No. 00003684 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decreta la apertura del proceso de liquidación judicial de la sucursal de sociedad extranjera de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Auto No. 406-004533 del 30 de mayo de 2019, inscrito el 10 de Julio de 2019 bajo el No. 00004265 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades declara terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia.

Habida cuenta de lo anteriormente señalado, se encuentra entonces que la Superintendencia de Sociedades mediante **Auto No. 406-004533 del 30 de mayo de 2019**, terminó el proceso de reorganización y decretó la LIQUIDACIÓN JUDICIAL a la persona jurídica **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5, **antes de la emisión del concepto técnico** que le dio origen a los requerimientos realizados a la empresa investigada, lo que significa que dicha empresa **ya no cuenta con su capacidad jurídica para contraer obligaciones**, situación que conlleva a una **total imposibilidad de acatar los requerimientos** y demás obligaciones que

esta Corporación llegase a emitir, por lo que esta Autoridad Ambiental, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones y **evitar el desgaste administrativo** y la realización de acciones sucesivas y de seguimiento al expediente, al no poder hacerse parte dentro del proceso de liquidación judicial, por cuanto ya se terminó el proceso de reorganización, anterior a la liquidación, razón por la que procederá a ordenar el archivo del expediente.

De otra parte, es importante señalar que el permiso otorgado a la sociedad **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5, para el desarrollo del proyecto denominado *"Estudio de Impacto Ambiental para el área de perforación Exploratoria Llanos 23 Sur"* a realizarse en jurisdicción del Municipio de Orocué, e incluye los municipios de San Luis de Palenque y Yopal, en el Departamento de Casanare, **se encuentran VENCIDOS**, tampoco se reportan trámites pendientes en el área de Evaluación de esta Corporación a nombre de la sociedad y a la fecha **no se hace uso de los recursos naturales**.

Así mismo, se advierte que a folio 526 del proceso de permiso ambiental, la Secretaría general de esta Corporación, mediante memorando N° 200.22.0095 de fecha 10 de marzo de 2022, devolvió **Concepto Técnico No. 500.8.2.21-1495 del 21 de diciembre de 2021**, informando que no se puede iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, por cuanto, como ya se señaló antes, **la persona jurídica se encuentra liquidada** y por lo tanto **perdió la capacidad jurídica para comparecer** a un eventual proceso sancionatorio.

Como consecuencia del anterior análisis, encuentra esta Autoridad que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente N° 500.33.4.11.181, por lo tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del CPACA y artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

> *"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".*

Así las cosas, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N° 500.33.4.11.181, en el cual se otorgó a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A, Sucursal Colombia "PETROMONT"**, identificada con Nit. N° 900.284.442-5, **permiso de investigación científica** en diversidad biológica, para el desarrollo del proyecto denominado *"Estudio de Impacto Ambiental para el área de perforación Exploratoria Llanos 23 Sur"* a realizarse en jurisdicción del Municipio de Orocué, e incluye los municipios de San Luis de Palenque y Yopal, en el Departamento de Casanare, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Entidad, y evitar el desgaste administrativo y la realización de acciones sucesivas y de seguimiento al expediente.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control y Calidad y Calidad Ambiental;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente Ambiental N° 500.33.4.11.181, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General, remitir el expediente a centro de documentos para lo pertinente y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en las respectivas bases de datos de ésta Corporación.

AUTO 500.6-22.2721 FECHA 10 SEP 2022

ARTÍCULO TERCERO: El **Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1495 del 21 de diciembre de 2021,** es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico Nº 500.8.2.21.1495 del 21 de diciembre de 2021, reposa en el expediente ubicado en Centro de Documentos de la secretaria general de Corporinoquia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de esta decisión en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento en los términos de los artículos 68 inciso 2 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el articulo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Jurídica: Gustavo Vargas
Profesional Jurídico CYS SCCA

Proyectó: Lina Marcela Ramírez Ríos
Profesional Jurídico CYS SCCA
Cto 120-12-13-22-272 del 28 de enero 2022

Expediente No 500.33.4.11.181
Concepto Técnico No. 500.8.2.21
Fecha: 21 de diciembre de 2021